

con un límite de SIETE Días. Los permisos sindicales serán remunerados por los días antes indicados. El Ministerio se compromete respetar estos permisos a través de los jefes inmediatos en el país y no habrá razón o motivo alguno para negar estos permisos, además concederá los permisos para la capacitación sindical hasta 15 días al año con un total de 30 personas por curso.

Art. 19.- DESCUENTOS.- El empleador dará prioridad a los descuentos sindicales, previa autorización expresa del trabajador, por comisariato, multas, cuotas y otras casas comerciales, que el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y sus Sindicatos filiales requieran; los dineros recaudados se depositarán en las cuentas de cada Organización dentro de los ocho días después de haberse pagado la mensualidad respectiva.

Art. 20.- MUTUO RESPETO A LOS CUERPOS DE LEY.- El empleador respetará en todas sus partes el Estatuto, Reglamento del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, suscriptor del presente documento, mientras éste respetará lo que determina la LOSEP y lo establecido en el Código de Trabajo, Leyes Especiales y laborales, como las demás disposiciones laborales que regulen las relaciones obrero-empleador y que no se opongan al presente Contrato Colectivo.

CAPITULO V

GARANTIAS LABORALES

Art. 21.- PROTECCION DEL PERIODO PRE Y POST NATAL.- Las trabajadoras embarazadas en este Contrato Colectivo gozará de un periodo de licencia pre y post natal, de acuerdo a las leyes vigentes de la República del Ecuador.

Art. 22.- SERVICIO SOCIAL.- El empleador se compromete a cumplir con el servicio social de los trabajadores, de acuerdo a las leyes vigentes de la República del Ecuador, para lo cual se compromete a proporcionar el tiempo necesario para el cumplimiento del servicio social, de acuerdo a las leyes vigentes de la República del Ecuador.

En fe de lo cual, se firmó el presente Contrato Colectivo en la ciudad de QUITO, a los 15 días del mes de ABRIL del año 2011.

Por el Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación del Ecuador y sus Sindicatos filiales:

El Ministerio de Educación firmara Convenios con el SECAH, con el unico Objetivo de que capacite a todos los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo segun las necesidades Ministeriales.

Art. 23.- ASCENSOS, VACANTES O CREACIONES.- El Ministerio de Educación se compromete a que las vacantes serán llenadas de conformidad al instructivo elaborado por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES, el cual dará preferencia a la participación de los trabajadores que se encuentran haciendo mérito en las Instituciones Educativas del País, considerará la antigüedad y la capacitación de los trabajadores obtenida en cursos realizados a nivel personal.

Art. 24.- PREVENCIÓN DE RIESGOS DE TRABAJO.- El empleador adoptará las medidas preventivas y necesarias, con el objetivo de controlar y eliminar los riesgos de trabajo. Para cumplir esta cláusula se ajustará a los artículos 347, 348, 349, 350, 351, 353, 354, 355, 359, 360 como prioritarios y los demás en materia de Seguridad del trabajador del Código de Trabajo.

El Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de la Educación designara un delegado para el Comité Central de Seguridad e Higiene del Trabajo, que será renovado cada ejercicio económico.

El Empleador controlará el normal cumplimiento de las normas establecidas en las leyes y reglamentos de Seguridad y Salud Ocupacional: Decreto Ejecutivo 2393 y reglamento interno de Seguridad y Salud ocupacional.

El trabajador se beneficiará las prestaciones y reconocimientos que el sistema de seguridad social le otorga.

El presente contrato de trabajo se firmara en un ejemplar que quedara en poder de cada una de las partes, para ser ratificado en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la firma, en un lugar que se acordara entre las partes.

En la ciudad de San José, Costa Rica, a los 05 días del mes de Agosto del 2017.

Yo, _____, Representante de los Trabajadores, firmo en presencia de _____

Yo, _____, Representante del Empleador, firmo en presencia de _____

Yo, _____, Representante de los Trabajadores, firmo en presencia de _____

Yo, _____, Representante del Empleador, firmo en presencia de _____

amparados por este Contrato Colectivo para dar la primera opción en los cambios que deseen realizar los trabajadores en sus puestos de trabajo.

Art. 26.- SEGURIDAD Y SERVICIOS.- Para salvaguardar la integridad de los trabajadores del Comité de Empresa y asegurar los bienes de la Institución en donde trabajan y cumplen sus funciones, el empleador se compromete a instalar sistemas de iluminación, servicios básicos, alarmas y seguridades en todas las Instituciones educativas pertenecientes al Ministerio de Educación.

Art. 27.- REUBICACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO.- En caso de invalidez, enfermedades profesionales de uno o más de sus trabajadores, el empleador se obliga a reubicar en un puesto de trabajo en el que pueda desempeñar sus labores de acuerdo a su capacidad física, sin que esto signifique disminución de alguna remuneración; para el efecto se requerirá los certificados del Instituto de Seguridad Social.

CAPITULO VI

JORNADA LABORAL Y DESCANSO

Art. 28.- JORNADA DE TRABAJO.- Las partes convienen que la jornada será la que determine el Ministerio de Educación, durante los cinco días hábiles, es decir, de lunes a viernes, con descanso obligatorio los días sábados, domingos y días de descanso según se los haya acordado respectivamente en los acuerdos para el extranjero, en el caso de la respectiva legislación.

El presente contrato colectivo de trabajo se celebró en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2017, en presencia de los señores: **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, representante legal de la Institución Educativa, y **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, representante legal del Comité de Empresa, quienes suscribieron el presente contrato colectivo de trabajo en los lugares y fechas que se indican a continuación:

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2017, en presencia de los señores: **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, representante legal de la Institución Educativa, y **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, representante legal del Comité de Empresa, quienes suscribieron el presente contrato colectivo de trabajo en los lugares y fechas que se indican a continuación:

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de mayo del año 2017, en presencia de los señores: **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, representante legal de la Institución Educativa, y **JOSE ANTONIO GONZALEZ**, representante legal del Comité de Empresa, quienes suscribieron el presente contrato colectivo de trabajo en los lugares y fechas que se indican a continuación:

- k. Los trabajadores se comprometen a prestar sus servicios cuando el jefe inmediato lo requiera, fuera de la jornada normal de trabajo, se dará cumplimiento solo con orden escrita para garantizar el trabajo y su pago correspondiente de acuerdo al artículo 55 del Código de Trabajo.
- l. Cuando por razones de trabajo se hubieren establecido jornadas de trabajo especiales, se cumplirán cuando exista autorización de autoridad competente del Ministerio, caso contrario no tendrán validez.
- m. Para el caso de quienes trabajan frecuentemente en los días de descanso obligatorio, se sujetará para sus pagos al Código de Trabajo. El Ministerio de Educación garantiza que de no haber orden por escrito, el trabajador no lo hará y no habrá ninguna represalia contra este
- n. A los trabajadores en el ejercicio de sus funciones se les brindará el apoyo necesario cuando se trate de algún trabajo que requiera de ayuda y cuando por efectos de su labor este trabajando con productos químicos se le proporcionará el equipo de protección.

Toda jornada de trabajo que exceda de ocho horas diarias, y más de cinco días a la semana se considerará como trabajo suplementario o extraordinario, según el caso, y será pagado con los correspondientes recargos legales, de acuerdo al Código de Trabajo

El pago de las horas extras o suplementarias, de acuerdo a caso, se tomara en cuenta para su cálculo el valor por hora con los 23 días al mes

Art. 29. PERMISOS Y LICENCIAS ESPECIALES.

Los trabajadores gozarán de los permisos y licencias especiales que se detallan a continuación:

- a. Permiso de licencia por enfermedad, cuando el trabajador sufra de una enfermedad que lo impida de trabajar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del Código de Trabajo.
- b. Permiso de licencia por maternidad, cuando la trabajadora sufra de una enfermedad durante el embarazo o durante el parto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 del Código de Trabajo.
- c. Permiso de licencia por paternidad, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el parto o durante el nacimiento de su hijo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Código de Trabajo.
- d. Permiso de licencia por duelo, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el fallecimiento de un familiar directo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Código de Trabajo.
- e. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- f. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- g. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- h. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- i. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- j. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- k. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- l. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- m. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- n. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- o. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- p. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- q. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- r. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- s. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- t. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- u. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- v. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- w. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- x. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- y. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.
- z. Permiso de licencia por matrimonio, cuando el trabajador sufra de una enfermedad durante el matrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Código de Trabajo.

permiso correspondiente. En este caso, el trabajador tiene la obligación de recuperar las dos horas, en el mismo día de trabajo.

Para casos especiales, debidamente documentados, y de manera excepcional, la institución empleadora concederá el permiso de un solo día semanal, por razones de estudio.

- b. En caso de nacimiento de un hijo o una hija se sujetarán a lo establecido por Paternidad en el artículo 152 reformado del Código del Trabajo; y en la Constitución de la República del Ecuador.
- c. En caso de fallecimiento de: Padres, Conyuge o conviviente e hijos, y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad, como derecho adquirido de acuerdo al Decreto Ejecutivo 225
- d. Si un trabajador fuera privado de su libertad por una causa ajena a su trabajo, deberá dar aviso al empleador, hasta el tercer día de su ausencia; a partir del primer día se le concederá un permiso provisional de hasta quince días con cargo a vacaciones, para que el trabajador ejercite su defensa.

El empleador dará las facilidades para que el trabajador ejerza su defensa. Si dentro del plazo señalado, el trabajador se reintegra a sus labores, lo hará a la misma función que desempeñaba al momento de su detención, y se le cancelará las remuneraciones no percibidas.

Si el trabajador, por su detención, sus sucesos dentro del plazo señalado en los párrafos anteriores, no reincorpora a la institución, el permiso será:

Nota: Este artículo de la Ley Orgánica del Trabajo, fue modificado por el artículo 14 de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece el artículo 152 del Código del Trabajo, el cual establece que el permiso de paternidad es de 15 días hábiles, a contar desde el día del nacimiento del hijo, y el permiso de maternidad es de 120 días hábiles, a contar desde el día de la cesación de la actividad laboral de la madre.

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo adjunto.

- En caso de calamidad doméstica, los trabajadores tendrán derecho de tres días hasta ocho días calendario, contados a partir de la fecha en que se produzca la calamidad doméstica en los siguientes casos: accidente o enfermedad grave de su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido, o de sus parientes hasta el Primer grado de consanguinidad o afinidad.

La calamidad doméstica se justificara con el certificado médico pertinente, extendido por los facultativos del IESS, Hospitales Públicos pertinentes y con la comprobación correspondiente por parte de la Unidad de Recursos Humanos Desconcentrada

Art. 30.- LICENCIA Y SERVICIO MILITAR.- Se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Codificación del Código del Trabajo.

Art. 31.- VACACIONES.- El Ministerio de Educación se compromete a conceder a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo los QUINCE DIAS DE VACACIONES previstos en el Código del Trabajo, más 1 día adicional por cada año de servicio luego de los 5 años de servicio, contados a partir de la fecha de ingreso.

Cuando el trabajador amparado en este contrato colectivo esté gozando de sus vacaciones no tiene la obligación de dejar ningún reemplazo, esto constituye una responsabilidad directa del empleador y de la Dirección de Recursos Humanos o sus delegados de las Instituciones educativas, de la misma manera el trabajador que vive en las Instituciones educativas, cuando goza de sus vacaciones no tiene obligación de permanecer en ellas.

El Ministerio de Educación se compromete a pagar las vacaciones de los trabajadores amparados en este contrato colectivo a partir de la fecha de ingreso a la institución educativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código del Trabajo, en el caso de los trabajadores que ingresaron a las instituciones educativas antes del 15 de mayo de 1994.

Los trabajadores amparados en este contrato colectivo que ingresaron a las instituciones educativas antes del 15 de mayo de 1994, tendrán derecho a las vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del Código del Trabajo, en el caso de los trabajadores que ingresaron a las instituciones educativas después del 15 de mayo de 1994.

UNIVERSIDAD DE TROMBUDO

15 de mayo de 1994

Dr. Juan Carlos Rodríguez

Director General de Recursos Humanos

Dr. Juan Carlos Rodríguez

Director General de Recursos Humanos

Además las partes acuerdan lo siguiente:

- a. Cuando los trabajadores retornen de vacaciones, lo harán a las mismas labores, en los mismos sitios de trabajo y en los mismos horarios.
- b. Cuando los trabajadores hagan uso de sus vacaciones, el empleador se obliga a enviar su reemplazo correspondiente, por intermedio de Recursos Humanos de las Direcciones Provinciales o de las propias Instituciones Educativas.
- c. El empleador exhibirá en la Dirección de Talento Humano el cuadro de vacaciones y se entregará una copia al Comité de Empresa Único de los Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación y todas las Unidades Operativas darán fiel cumplimiento sin excepción.
- d. Si un trabajador solicitare justificadamente vacaciones adelantadas la Institución le otorgará en proporción al tiempo laborado.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN ECONÓMICO DEL CONTRATO

Art. 32.- REMUNERACION UNIFICADA.- El Ministerio de Educación aumentará la REMUNERACION MENSUAL UNIFICADA de cada trabajador enparado con el Contrato Colectivo conforme al Acuerdo Ministerial vigente de cada año a partir del primero de enero del 2011 y de conformidad con el acuerdo mencionado.

En fe y lugar:

Firma del Representante

Firma del

Firma del

Firma del Representante

Firma del

Firma del

Art. 33.- PAGO PUNTUAL.- El empleador pagará todas las remuneraciones de sus trabajadores como máximo hasta el día 5 de cada mes.

... Q. 122
09-2-10

Art. 34.- BENEFICIOS SOCIALES.- El Ministerio de Educación de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 225 y al Acuerdo Ministerial 098, reconoce a favor de sus trabajadores por concepto de beneficios sociales la cantidad de \$ 40 (cuarenta dólares americanos) mensuales a cada trabajador, valor que no formará parte de la remuneración mensual unificada.

Art. 35.- ANTICIPO DE REMUNERACIÓN.- El empleador concederá hasta 3 remuneraciones mensuales unificadas en calidad de anticipos, a los trabajadores, con plazos de pago establecidos de acuerdo al Reglamento vigente, y será de aplicación obligatoria en las Unidades Operativas y Direcciones Provinciales o las que hagan sus veces sin ningún tipo de negación salvo que el trabajador no tenga en sus haberes como debitar el crédito mencionado. No se concederá anticipos cuando el trabajador tenga pendiente el pago de un anticipo anterior.

CAPÍTULO VIII

ESTÍMULOS O RECONOCIMIENTOS

Art. 36.- BONIFICACIÓN POR JUBILACIÓN O POR RETIRO VOLUNTARIO.- El empleador mantendrá la jubilación cuando el trabajador lo solicite a partir de la suscripción del presente Contrato Colectivo.

... (text is very faint and partially illegible)

... (text is very faint and partially illegible)

Humano, el Estado de los trabajadores que reúnan los requisitos para la jubilación con la finalidad de que puedan acceder a este beneficio, de conformidad con los cupos establecidos por la Dirección Financiera, en concordancia con la disponibilidad presupuestaria anual. La bonificación por jubilación se aplicará desde el 2 de enero hasta el 30 de julio de cada año. Para cancelar la mencionada bonificación, el Ministerio tendrá plazo de 60 días, contados desde la presentación de toda la documentación relacionada con toda la jubilación al IESS.

El Ministerio llenará las vacantes producidas por efecto de lo establecido en los incisos anteriores de esta cláusula según las necesidades institucionales previo informe del Sistema Integrado de Talento Humano del Ministerio de Educación y de conformidad a lo establecido en la Constitución y la Ley.

Esta bonificación es independiente a la jubilación patronal establecida en el artículo 216 de la codificación del Código del Trabajo.

Si luego de presentada su solicitud para la jubilación o retiro voluntario, el trabajador falleciere, este beneficio lo percibirán directamente los familiares legalmente acreditados.

Art. 37.- SUBSIDIO EDUCACIONAL.- El Ministerio de Educación se compromete a firmar Convenios con el SECAP y el Ministerio de Relaciones Laborales, para capacitar a los trabajadores, de acuerdo a la necesidad Institucional. El Ministerio de Educación otorgará los permisos correspondientes a los beneficiarios.

Art. 38.- DIA DEL TRABAJADOR DE LA EDUCACION.-

El Ministerio de Educación acepta como día clásico del Trabajador de Servicios de la Educación el día que se firme el Contrato Colectivo por el cual se establezca el reconocimiento y consigne la Dignificación de la Profesión docente, en el cual se establezca el día del Trabajador de la Educación, como día clásico del Trabajador de la Educación, en el cual se establezca el día del Trabajador de la Educación, en el cual se establezca el día del Trabajador de la Educación.

En fe de lo cual, se firmó en la ciudad de Quito, a los _____ días del mes de _____ del año 2019, en presencia de los señores _____ y _____, quienes a su vez, suscribieron el presente documento.

CAPITULO IX

SALUD

Art. 39.- ATENCIÓN MÉDICA.- El Ministerio de Educación se compromete a suscribir Convenios con el Ministerio de Salud para que éste de atención a Nivel Nacional, a los trabajadores amparados en este Contrato Colectivo

Con este objeto el Ministerio de Educación extenderá una credencial a cada uno de los trabajadores, dentro de sesenta días posteriores a la suscripción del presente Contrato Colectivo de Trabajo

CAPITULO X

ROPA DE TRABAJO

Art. 40.- ROPA DE TRABAJO.- El Ministerio de Educación entregara ROPA DE TRABAJO anualmente a cada trabajador. El color y el diseño se elegirán al momento del contrato con la Empresa o Persona que el Ministerio junto a una Comisión de Dirigentes del Comité de Empresa, escojan en las mejores condiciones. Esta cláusula se cumplirá hasta el CUINQUE de FEBRERO de cada año

El presente contrato se suscribe en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 15 días del mes de FEBRERO de 1977, en presencia de los señores: _____

Yo, _____, en calidad de _____, suscribo el presente contrato en nombre del Ministerio de Educación, en presencia de los señores: _____

Yo, _____, en calidad de _____, suscribo el presente contrato en nombre de la Empresa, en presencia de los señores: _____

CAPITULO XI

BENEFICIOS SOCIALES

Art. 41.- CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO.- El Ministerio de Educación cumplirá con su obligación de capacitar y tecnificar a los trabajadores de acuerdo a un Plan Anual que establecerá para el efecto, procurando el mejoramiento técnico e intelectual de los trabajadores en beneficio de la entidad

Art. 42.-CENTROS DE ENSEÑANZA INICIAL Y LACTANCIA.- El Empleador para proteger a la madre o padre trabajador que tengan hijos bajo su cuidado, a fin de que puedan cumplir adecuadamente sus tareas sin descuidar sus obligaciones de crianza de sus descendientes y en acatamiento al Art. 155 de la Codificación del Código del Trabajo, dotará a los trabajadores del servicio de guardería infantil para la atención de los hijos de estos, suministrado gratuitamente atención, alimentación, local e implementos para este servicio

CAPITULO XII

DISPOSICIONES ESPECIALES Y ECONÓMICAS

Art. 43.- VALIDEZ DE ACTAS Y CONVENIOS. Los convenios y actas de los sindicatos de trabajadores, que se celebren en el territorio de la República Dominicana, en virtud de un convenio colectivo de trabajo, celebrado entre el empleador y el sindicato de trabajadores, en el caso de que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en virtud de la Ley No. 100, de 1994, que establece el sistema de relaciones laborales, no haya intervenido en el proceso de negociación, serán válidos y obligatorios para las partes contratantes, siempre que no violen las disposiciones legales que rigen el ordenamiento jurídico del país.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
República Dominicana

Se aclara que en cada caso tales convenios, actas transaccionales, oficios circulares, acuerdos ministeriales o sentencias tendrán validez únicamente para el sector de trabajadores amparados por el Primer Contrato Colectivo y no se generalizará siempre y cuando no contravengan lo establecido en los Mandatos Constituyentes 2, 4, 8, el Reglamento de Aplicación del Mandato 8.

Art. 44.- DESCUENTOS.- Se hará un solo descuento a los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo, por cuota sindical, sea que pertenezcan o no a una organización de base. El Ministerio de Educación dispondrá que los pagadores de sus dependencias, Direcciones Provinciales y Unidades Operativas, procedan al descuento de estas cuotas al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación

Los descuentos de cuotas sindicales de acuerdo al artículo 447 del Código de Trabajo que resuelva el COMITÉ DE EMPRESA ÚNICO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION deberán tener el consentimiento expreso del trabajador. Los descuentos serán depositados en la cuenta única del Comité de Empresa, mediante línea de crédito SPI, y serán depositados dentro de los diez días hábiles posteriores al pago de la remuneración mensual.

Art. 45.- ENTREGA DE PLANILLAS.- El Ministerio de Educación, dispondrá que en todas las unidades operativas entreguen las planillas de pago, como también los fondos de reserva y planillas de descuentos a los trabajadores que lo soliciten. No habrá para este pedido, ningún trámite burocrático mas que la solicitud realizada por escrito del trabajador.

Art. 46.- PUBLICIDAD.- El Ministerio de Educación, se compromete a proporcionar espacios de publicidad gratuita en la "Gaceta del Trabajo" en un número determinado de páginas, a los trabajadores que deseen publicar en ella. Para ello se deberá solicitar al Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación.

Art. 47.- INCREMENTO PRESUPUESTARIO El Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, se compromete a solicitar el incremento presupuestario correspondiente a los trabajadores amparados por el Primer Contrato Colectivo.

En fe de lo cual, se firmó en Montevideo, el día 19 de mayo de 1988, a las 12 horas, en el local de la sede del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación, en presencia de los señores:

Presidente del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación

Secretario del Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios de Educación

CAPITULO XIII

JUBILACIONES PATRONAL Y ESPECIAL

Art. 48.- JUBILACIÓN PATRONAL.- El Empleador destinará en su presupuesto la partida necesaria para cubrir el pago de la pensión de la Jubilación Patronal establecida en el Art. 216 de la Codificación del Código del Trabajo.

No será necesario que el trabajador recurra a ningún tipo de acción judicial para reclamar este derecho, según lo determina la Regulación Nro. 89-04-28-23 del 28 de abril de 1989

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las partes elaborarán en forma conjunta los instructivos que crean necesarios para la aplicación de las disposiciones contenidas en este documento.

Segunda.- Los derechos, beneficios y obligaciones de las partes, se encuentran señalados en el texto de cada uno de las cláusulas de todo contrato, los títulos y de sus modificaciones, los modifico

En las partes de los contratos de trabajo, se debe tener en cuenta que el contrato de trabajo es un contrato de adhesión, por lo que el trabajador no puede negociar las cláusulas de todo contrato, los títulos y de sus modificaciones, los modifico

El presente documento es el resultado de un proceso de negociación colectiva entre el representante de los trabajadores y el empleador, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva, y tiene carácter de ley para las partes que lo suscriben.

Tercera.- Durante la vigencia del presente Contrato Colectivo el Ministerio de Educación no podrá suscribir otro u otros contratos colectivos o similares, con otras organizaciones sindicales: sólo y únicamente lo hará con el Comité de Empresa Único de Trabajadores de Servicios del Ministerio de Educación.

Cuarta.- Si por reformas a la Codificación del Código del Trabajo, decretos ejecutivos u otras Leyes, que se opongan a lo aprobado en el presente Contrato Colectivo, el Empleador y el Comité de Empresa Único se obligan a respetar y aplicar dichas reformas.

Quinta.- Las Actas que el Comité de Empresa Único haya suscrito, suscriba o llegare a suscribir con la señora Ministra de Educación, serán válidas siempre que no implique renuncia de derechos de los trabajadores y se celebre ante Autoridad Administrativa o Juez Competente, de conformidad con lo estipulado en el artículo 35 numeral 5 de la Constitución.-

Sexta.- Queda expresamente convenido que lo estipulado en el presente Contrato Colectivo no podrá ser desconocido, modificado o menoscabado unilateralmente, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los Mandatos Constituyentes números 2 4 2).

Séptima.- Se prohíben demandas de naturaleza sindical o del género de las que se prohíben en el artículo 24 de la Constitución, en materia de relaciones laborales, en contra de los miembros de la Junta Directiva del Comité de Empresa Único.

De igual

manera, se prohíben

demanda de naturaleza sindical o del género de las que se prohíben en el artículo 24 de la Constitución, en materia de relaciones laborales, en contra de los miembros de la Junta Directiva del Comité de Empresa Único.

De igual

manera, se prohíben

demanda de naturaleza

Ing. Richard Espinoza Guzmán, Secretario Nacional Técnico-SENRES y el Oficio Circular 0005893 del 25 de septiembre del 2008 en la Persona del Dr. Hugo Arias Salgado; y su cumplimiento será obligatorio. En los contratos Individuales se entenderán incorporadas estas cláusulas.

Novena.- Forma parte también del presente Contrato Colectivo la obligación de los Jefes inmediatos que cuando deseen que los trabajadores/as Auxiliares de Servicios laboren en sus Horas y/o días de descanso, garantizar el pago de las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas, de no hacerlo serán sancionados de acuerdo a la ley.

Décima.- El presente Contrato Colectivo de Trabajo es obligatorio para las partes; por consiguiente este prevalecerá sobre cualquier otro que se oponga, guardando concordancia con la Constitución Política del Ecuador, Mandatos Constituyentes N° 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación, Convenios de la OIT, Código del Trabajo y más leyes pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los beneficios contemplados en el presente contrato, tendrán vigencia, a partir de su legalización ante la autoridad correspondiente, y en lo referente a las remuneraciones complementarias, y todo tipo de beneficios, el Ministerio de Educación, se sujeta a lo dispuesto en los Mandatos Constituyentes Nro. 2, 4, 8.

SEGUNDA.- El Ministerio de Educación pagará con efecto retroactivo a los trabajadores amparados en el presente Contrato Colectivo los incrementos remunerativos pactados para el presente año 2011. Los

DIRECCIÓN SECTORIAL
GENERAL
CERTIFICADO QUE LA PRESENTE COPIA ES IGUAL A
SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS

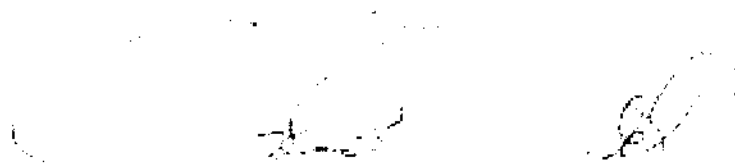
Quito, 18 ABR 2012

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
Ab. Pablo Salazar

incrementos correspondientes al año 2012, se regularizaran a partir del 1 de enero del mismo año.

Leído que les fue a los comparecientes el presente Contrato Colectivo de Trabajo, se afirman y ratifican, y para constancia, firman en seis ejemplares de igual tenor y valor, en unión del Señor Ministro de Relaciones Laborales y la Secretaria Regional que certifica:

RAZÓN: Siendo las... del día... se concluye el proceso de la **REVISIÓN DEL PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y EL COMITÉ DE EMPRESA UNICO DE LOS TRABAJADORES DE SERVICIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION;** para constancia firman, siendo las... del... por quintuplicado el Secretario General, los miembros de la Comisión y los Delegados asistentes y el infrascrito Secretario **CERTIFICAN:**



Glona Vidal Kingworth

MINISTRA DE EDUCACIÓN

GOVERNMENT OF CANADA
MINISTRE DE L'ÉDUCATION

Secretary General



Secretary General

JORGE VÉLEZ LOOR

Secretario de Organización

INÉS GAMBOA ROMO

Secretaria de Defensa Jurídica (S)


PABLO JARAMILLO VÉLEZ

Secretario de Actas y
Comunicaciones


MARÍA AUGUSTA DEL POZO OROZCO

Directora Regional del Trabajo

